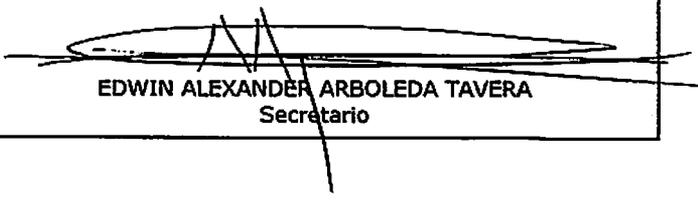


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TURBO**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
No. 021 Hoy 05 MAYO DE 2017.


EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al DEFENSOR DEL PUEBLO, para que, si lo considera conveniente, intervenga en el proceso tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, por Secretaría envíesele a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO una copia de la demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. Se dispone la notificación personal de los representantes legales de las entidades accionadas, al Agente del Ministerio Público, respecto de este último para que, si lo estima conveniente, intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos; la notificación se efectuará, de conformidad con lo indicado por el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, en la forma prevista en los artículos 197 y ss., del CPACA, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, esto es, a la dirección de correos electrónicos que para efectos de recibir notificaciones judiciales debe tener las entidades públicas; por secretaría verifíquese las correspondientes direcciones electrónicas y procédase de conformidad.

QUINTO. De conformidad con el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se **COMUNICARÁ** a la personería del municipio de Necoclí, entidad encargada de proteger los derechos e intereses colectivos afectados.

SEXTO. NOTIFICAR a los miembros de la comunidad, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que impone la necesidad de informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, carga que se encuentra en cabeza de las accionantes.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, SE **CORRERÁ** traslado a los accionados por el término de diez (10) días para que den respuesta a la demanda, y soliciten la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, previo a resolver la medida cautelar solicitada en el escrito genitor, y en consideración especial, a que la prueba sumaria anexada al consecutivo da cuenta de la posible existencia de una problemática en la Vereda El Rio del municipio de Necoclí, en aras de conocer la realidad sobre la existencia de la misma, y su nivel de gravedad de cara a la posible violación, amenaza, vulneración o agravio a los derechos e intereses colectivos señalados como vulnerados, en atención a lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el Despacho programa como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial a la Vereda el Rio del Municipio de Necoclí, el día **JUEVES, ONCE (11) DE MAYO DE 2017, a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO DE JESÚS ZAPATA LONDOÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO –
ANTIOQUIA

Turbo, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto:	Sustanciación N° 1084
Referencia:	Acción Popular
Accionante:	Mercedes Judith Zuluaga Londoño y otros
Accionado :	Municipio de Necoclí – Antioquia
Vinculado:	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
Radicado:	05837-33-33-002-2017-00175-00
Tema:	Admite Acción - Ordena Vincular

Por reparto efectuado el pasado 21 de abril de 2017, correspondió a este Despacho la acción de la referencia, en este sentido, dentro de la oportunidad jurídico legal pertinente, se realizó el correspondiente estudio inicial, en el cual decidió inadmitir la demanda, ante la falta de cumplimiento del requerimiento contenido en el literal C del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a las accionantes el término de tres (03) días para que subsanaran el defecto señalado, mediante providencia calendada el día 26 de abril de 2017, notificada por estado del día 27 del mismo mes y año.

Una vez analizado el expediente, se advierte que las actoras populares, el día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), esto es, dentro del plazo señalado por el Despacho, subsanó los defectos formales señalados mediante auto inadmisorio.

En este sentido, toda vez que la presente acción popular se encuentra ajustada a derecho, por ser competente esta Agencia Judicial para conocer del asunto, de conformidad con lo señalado por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admitirá la misma.

En atención a lo expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turbo, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 Superior y en la Ley 472 de 1998 promueven las señoras MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO, BEATRIZ HELENA ZULUAGA LONDOÑO y ADRIANA RESTREPO RESTREPO contra el MUNICIPIO DE NECOCLÍ.

SEGUNDO. Al tenor de lo prescrito en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en lectura sistemática con lo previsto en el artículo 4º del Decreto N° 4147 de 2011, se ordena vincular como parte pasiva de la presente acción a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.